Roj: **STS 2204/2026** - **ECLI:ES:TS:2026:2204**

Id Cendoj: **28079110012026100763**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **21/05/2026**
Nº de Recurso: **8332/2021**
Nº de Resolución: **771/2026**
Procedimiento: **Recurso de casación**
Ponente: **FERNANDO CERDÁ ALBERO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 771/2026

Fecha de sentencia: 21/05/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 8332/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 26/02/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Albero

Procedencia: Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1.ª

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

Transcrito por: BMP

Nota:

CASACIÓN núm.: 8332/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Albero

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 771/2026

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano

D. Fernando Cerdá Albero

En Madrid, a 21 de mayo de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación contra la sentencia n.º 429/2021, de 21 de junio, dictada por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Salamanca (recurso de apelación n.º 277/2021), como consecuencia de autos de procedimiento ordinario n.º 1079/2018, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Salamanca.

Es parte recurrente Allianz Versicherungs AG, representada por el procurador D. Julio César Samaniego Molpeceres, y bajo la dirección letrada del abogado D. Nicolás Ricardo Melchior Cruz.

Es parte recurrida D.ª Inés , representada por la procuradora D.ª María Jesús Hernández González, y bajo la dirección letrada de la abogada D.ª Elvira Hernández Hernández.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Albero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Tramitación en primera instancia*

1.D.ª Inés , representada por la procuradora D.ª María Jesús Hernández González, interpuso demanda el 16 de diciembre de 2018 contra Alamedics GmbH & Co. KG y Allianz Versicherungs AG, para que se dictase sentencia por la que:

«estimándose la acción de indemnización de daños y perjuicios, se condene solidariamente a las demandadas, a indemnizar a mi representada en la cantidad de 102.179,50 €, con más los intereses legales de la referida cantidad desde la declaración judicial de responsabilidad hasta su efectivo pago; y todo ello, con expresa condena en las costas causadas en el presente procedimiento a las demandadas.»

2.La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Salamanca y se registró como procedimiento ordinario n.º 1079/2018.

3.Alamedics GmbH & Co. KG y Allianz Versicherungs AG, representadas por la procuradora D.ª Virginia Rivero Hernández, contestaron la demanda el 3 de septiembre de 2019 y pidieron al juzgado que:

«tenga por presentado este escrito de contestación a la demanda, así como los documentos adjuntos y, después de los trámites oportunos, declare que el alcance y efectos de la póliza de seguro suscrita entre Allianz Alemania y el laboratorio Alamedics se rige por el derecho alemán y, en consecuencia, dicte sentencia por medio de la que se (i) declare la aplicación del derecho alemán, (ii) la falta de legitimación activa del demandante y pasiva de Allianz Alemania y, en todo caso, (iii) declare la prescripción de la acción de reclamación en relación a Allianz Alemania y el laboratorio Alamedics.

»De forma estrictamente subsidiaria a lo anterior, se solicita que se dicte sentencia desestimando la demanda al (iv) no haberse acreditado relación de causalidad entre los daños reclamados y la supuesta administración de Ala Octa® defectuoso y, en todo caso, (v) declarando la concurrencia de causas de exoneración de la responsabilidad de Alamedics, con expresa condena en costas. Subsidiariamente a lo anterior, se solicita una notable minoración del quantum solicitado.»

4.El Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Salamanca dictó la sentencia n.º 1/2021, de 8 de enero, cuya parte dispositiva establece:

«Fallo: Estimando parcialmente la demanda formulada por la procuradora D.ª María Jesús Hernández González en nombre y representación de D.ª Inés , frente a Alamedics GmbH & Co. KG y Allianz Versicherungs AG, representadas por el procurador D. Julio Samaniego Molpeceres, condeno a las demandadas a abonar a la actora la cantidad de 68.400,92 € más los intereses legales devengados de la referida cantidad desde la fecha de esta sentencia, los cuales, respecto de la aseguradora demandada serán los del art. 20 LCS.

»Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.»

SEGUNDO. *Tramitación en segunda instancia*

1.Allianz Versicherungs AG y Alamedics GmbH & Co. KG recurrieron en apelación la sentencia de primera instancia.

2.La Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Salamanca resolvió este recurso mediante sentencia n.º 429/2021, de 21 de junio, cuyo fallo dispone:

«Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Allianz Versicherungs AG y Alamedics GmbH & Co. KG contra la sentencia dictada por la Ilma. Magistrada Juez del juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Salamanca, con fecha 8 de enero de 2021, en procedimiento ordinario 1079/ 2018 que confirmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

»Todo ello con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante, con pérdida del depósito constituido para recurrir de conformidad con el punto 9.º de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

TERCERO. *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.Allianz Versicherungs AG interpuso recurso de casación ante la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Salamanca.

Los dos motivos del recurso de casación fueron:

«Primero.- Infracción del art. 7 del Reglamento (CE) n.º 593/2008 ("Roma I") y del art. 73 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro ("LCS"), con oposición a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo.»

«Segundo.- Infracción de los arts. 135 y 143 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias ("TRLGDCyU"), así como del art. 1968 del Código Civil ("CC") por la errónea aplicación de la normativa para la determinación del plazo de prescripción de la actora frente a mi representada en clara oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.»

2.La audiencia provincial remitió las actuaciones a esta sala y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto el 28 de junio de 2023, cuya parte dispositiva señala:

«Admitir el recurso de casación interpuesto por Allianz Versicherungs AG contra la sentencia dictada con fecha 21 de junio de 2021 por la Audiencia Provincial de Salamanca (Sección 1.ª) en el rollo de apelación n.º 277/2021, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 1079/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Salamanca.»

3.Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.Por providencia de 9 de enero de 2026 se ha nombrado ponente al que lo es en este trámite y, al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se ha señalado para votación y fallo el día 26 de febrero de 2026, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Cuestión controvertida y resumen de antecedentes*

1.La presente controversia jurídica se plantea en un caso de responsabilidad civil por productos defectuosos: en concreto, por los daños causados por la toxicidad de un lote del producto sanitario utilizado sobre el ojo derecho de la demandante durante el tratamiento quirúrgico de un desprendimiento de retina, con el resultado de pérdida de visión del ojo. El objeto del debate jurídico versa sobre la acción directa del perjudicado con residencia en España contra la aseguradora de nacionalidad alemana. La cuestión se refiere a la aplicación del Reglamento «Roma II» sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales [arts. 5.1.a) y 18], así como a la determinación del plazo de prescripción de la acción directa contra la aseguradora.

2.Para la resolución del presente recurso de casación interpuesto por la parte codemandada, debemos partir de la relación de hechos relevantes acreditados en la instancia.

(i)A D.ª Inés (en adelante, la «Sra. Inés »), que tiene su residencia habitual en España, se le practicó el 14 de agosto de 2014 en la Clínica Arruzafa una segunda intervención por desprendimiento de retina.

En esta intervención se utilizó un lote del producto Ala Octa PFO 200114, fabricado por la sociedad alemana Alamedics GmbH & Co. KG (en lo sucesivo, «Alamedics»).

Tras la intervención, la Sra. Inés sufrió una atrofia macular, atrofia óptica y estrechez vascular, baja visión, escotoma central y retracción general del campo visual y una catarata subcapsular posterior en el ojo derecho.

La situación quedó estabilizada médicamente el 15 de julio de 2015, pero la Sra. Inés todavía no pudo conocer de forma clara y certera la causa de ese perjuicio, así como el responsable del mismo.

(ii) Esta certeza se tuvo el 27 de enero de 2016, fecha en que el Instituto Universitario de Oftalmología de Valladolid (IOBA) elaboró el informe sobre la toxicidad del lote PFO 200114 del producto Ala Octa empleado en la intervención quirúrgica. Este producto fue retirado preventivamente del mercado el 26 de junio de 2015.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Según se tiene por acreditado en la sentencia de instancia, los daños que sufrió la Sra. Inés se debieron a los efectos citotóxicos de algunos lotes del producto sanitario Ala Octa: en concreto, del lote de Ala Octa PFO 200114, que contiene perfluoctano (PFCL), que había sido citotóxico para las células del epitelio pigmentario de la retina y de la neuroretina, y que había sido aplicado a la Sra. Inés , pues se mantenía durante aproximadamente media hora en el ojo de la paciente, y durante este tiempo era capaz de destruir toda la retina, dejando a la paciente irreparablemente ciega. Dicho lote origina una muerte celular de aproximadamente el 43,3 % de las células de la línea celular humana.

El 24 de abril de 2016, el Comité de Expertos constituido para la valoración de los casos relacionados con este medicamento emitió un informe.

(iii) Alamedics tiene contratado un seguro de responsabilidad civil con la aseguradora alemana Allianz Versicherungs AG (de ahora en adelante, «Allianz AG»), con domicilio en Alemania.

La cláusula 32 de las condiciones generales del contrato de seguro establece que se aplica la ley alemana. Según el derecho alemán, la acción directa del perjudicado contra la aseguradora está condicionada a la existencia del reconocimiento de deuda por el asegurado o de un título ejecutivo.

3.El 16 de diciembre de 2018, la Sra. Inés interpuso la demanda contra Alamedics GmbH & Co. KG y Allianz Versicherungs AG que ha dado lugar al presente procedimiento. En esta demanda se ejercitaba una acción de responsabilidad civil por productos defectuosos y una acción directa contra la aseguradora, y se pedía al juzgado que condenase solidariamente a las demandadas a indemnizarle la cantidad de 102.179,50 €, más los intereses legales desde la declaración judicial de responsabilidad hasta su efectivo pago, y con imposición de las costas.

4.El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Salamanca (procedimiento ordinario n.º 1079/2018). Las demandadas se opusieron a la demanda y solicitaron su desestimación.

5.El Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Salamanca dictó la sentencia n.º 1/2021, de 8 de enero, que estimó en parte la demanda de la Sra. Inés y condenó a las demandadas a abonarle la cantidad de 68.400,92 €, más los intereses legales devengados de la referida cantidad desde la fecha de dicha sentencia, los cuales, respecto de la aseguradora demandada, serían los del art. 20 LCS. En cuanto a las costas, dispuso que cada parte abonaría las causadas a su instancia, y las comunes por mitad.

6.Las demandadas Alamedics GmbH & Co. KG y Allianz Versicherungs AG recurrieron en apelación la sentencia de primera instancia.

7.La Audiencia Provincial de Salamanca (Sección 1.ª) en su sentencia n.º 429/2021, de 21 de junio, desestima el recurso de apelación y confirma la sentencia del juzgado, con la consiguiente estimación en parte de la demanda de la Sra. Inés , e impone las costas de la apelación a las recurrentes.

Como fundamento de su resolución, en primer lugar, la audiencia provincial comienza por afirmar la correcta interpretación del Reglamento «Roma II» n.º 864/2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, en relación con la póliza de seguros suscrita.

No se discute que la responsabilidad civil derivada del producto defectuoso se rige por la ley española. Puesto que la perjudicada Sra. Inés tiene su residencia habitual en España, y la aseguradora Allianz AG tiene su domicilio en Alemania, según el art. 5.1.a) se aplica la normativa española sobre responsabilidad civil por productos defectuosos, al ser la ley del país en el que la persona perjudicada tiene su residencia habitual en el momento de producirse el daño y el producto se comercializó en España.

Sin embargo, las apelantes entienden que, al estar sometido el contrato de seguro al derecho alemán (en base a la cláusula 32 del contrato), como cláusula delimitadora del objeto del contrato, la perjudicada no tiene acción directa contra la aseguradora, en tanto no exista un reconocimiento de deuda por el asegurado o un título ejecutivo.

La audiencia provincial considera que el art. 18 Reglamento «Roma II» reconoce al perjudicado la acción directa contra la aseguradora de la persona responsable en dos supuestos: si así lo dispone la ley aplicable a la obligación extracontractual, o bien la ley aplicable al contrato de seguro.

En atención al primer criterio, la ley aplicable a la obligación extracontractual (en este caso, la responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos) es la ley española, y ésta claramente establece la acción directa del perjudicado contra la aseguradora (art. 76 LCS). Por ello, la audiencia provincial sostiene que, aunque el asegurador y asegurado pactaran que el contrato de seguro quedaba sujeto al derecho alemán, esta cláusula no puede limitar los derechos del perjudicado en España, por un producto comercializado por

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

la empresa alemana en España. Esta previsión contractual sólo puede tener efecto entre el asegurador y el asegurado, pero no frente a terceros, puesto que supone una limitación de los derechos del perjudicado, contraria al régimen jurídico aplicable según el art. 18 Reglamento «Roma II».

En segundo lugar, los apelantes sostienen que el plazo de prescripción de la acción de reclamación frente a la aseguradora Allianz AG no es el de tres años, contado desde que el perjudicado sufrió el perjuicio y siempre que conozca al responsable del mismo, que establece el art. 143 TRLGDCU, sino el de un año del art. 1968 CC.

Sin embargo, la audiencia provincial asevera que, puesto que la responsabilidad de la aseguradora es solidaria con el causante del daño, no puede entenderse que exista un plazo de prescripción distinto según se ejercite la acción de responsabilidad objetiva contra el proveedor del producto defectuoso, o la acción directa contra su asegurador.

Y el plazo de tres años no había transcurrido cuando se presentó la demanda el 16 de diciembre de 2018, ya que dicho plazo sólo empezó a contarse a partir del 27 de enero de 2016, en que el IOBA elaboró el informe sobre la toxicidad del lote PFO 200114 del producto Ala Octa utilizado en la intervención quirúrgica, o desde el 24 de abril de 2016 en que se emitió el informe por el Comité de Expertos constituido para la valoración de los casos relacionados con el medicamento. Por tanto, la acción no había prescrito.

Además, la audiencia provincial rechaza las restantes alegaciones de las apelantes: (i) la referida a la errónea valoración de la prueba, determinante de la defectuosidad del lote del producto sanitario Ala Octa aplicado en la intervención quirúrgica de la Sra. Inés ; (ii) la alegación sobre la aplicación de la causa de exoneración de responsabilidad del art. 140.1.c) TRLGDCU (el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto); (iii) la alegación referida a la errónea valoración de los daños (en concreto, las secuelas) causados a la actora, pues la pérdida de agudeza visual en el ojo derecho de la actora fue total; y (iv) la correspondiente a los límites máximos de responsabilidad establecidos en la póliza de responsabilidad civil, contratada por Alamedics con Allianz AG, en relación con la fabricación de productos médicos para la oftalmología.

8.Frente a la sentencia de apelación, la aseguradora Allianz AG formula un recurso de casación, articulado en dos motivos.

SEGUNDO. *Motivo primero del recurso de casación*

1.Planteamiento. En este motivo la recurrente denuncia la «infracción del art. 7 del Reglamento (CE) n.º 593/2008 ("Roma I") y del art. 73 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro ("LCS"), con oposición a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo.»

En el desarrollo del motivo la recurrente alega la aplicación errónea de los arts. 5 y 18 Reglamento «Roma II», en virtud de los cuales se acude al art. 76 LCS para aplicar la ley española a la acción directa ejercitada contra la aseguradora. En cambio, la recurrente considera que la audiencia provincial obvia la aplicación del art. 7 Reglamento «Roma I» y del art. 73 LCS.

A este respecto, reitera que la cláusula 32 de la póliza de seguro suscrita entre Allianz AG y Alamedics contiene una clara sumisión al derecho alemán, y este pacto es válido según el art. 7 Reglamento «Roma I». A mayor abundamiento, añade que el art. 73 LCS establece que el asegurador se obliga dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, por lo que operan ambas fuentes. Por tanto, para que la Sra. Inés ejercitara la acción directa contra la aseguradora Allianz AG, se requería la previa obtención de un título ejecutivo frente al tomador/asegurado (Alamedics) que le habilitase para embargar el derecho de crédito de éste frente a la aseguradora. Y al no haberse obtenido dicho título ejecutivo, debió haberse desestimado la demanda frente a la aseguradora por falta de legitimación pasiva.

La recurrente añade que la sentencia recurrida ignora la distinción entre cláusulas limitadoras del objeto del contrato y cláusulas limitativas de los derechos del asegurado. Como fundamento de esta distinción cita la sentencia del Tribunal Supremo n.º 853/2006, de 11 de septiembre. La recurrente sostiene que la cláusula del contrato de seguro de sumisión a la ley alemana es una cláusula delimitadora y no limitativa de los derechos del asegurado, que resulta intrínseca y necesaria para determinar el contenido, límites, alance y efectos del contrato de seguro, por lo que su inaplicación modifica sustancialmente los derechos y obligaciones entre el asegurador y el asegurado, sin que medie el concurso de voluntades e imponiendo a la aseguradora la asunción de obligaciones no pactadas con su asegurado. En suma, considera que no cabe el ejercicio de la acción directa frente a la aseguradora en la forma prevista por el art. 76 LCS, ya que ello no se encuentra amparado en el derecho alemán.

2. Resolución del tribunal. Procede desestimar este motivo por las razones que exponemos a continuación.

No es controvertido que, en el presente caso, la responsabilidad civil por los daños causados a la Sra. Inés por el producto defectuoso (el lote del producto Ala Octa PFO 200114, fabricado por Alamedics, y utilizado en la intervención quirúrgica en la Clínica Arruzafa) se rige por la ley española, ya que la Sra. Inés tiene su residencia habitual en España y el producto defectuoso se comercializó en España.

El art. 5 (rubricado «Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos») del Reglamento (CE) n.º 864/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»), establece:

«1. Sin perjuicio del artículo 4, apartado 2, la ley aplicable a la obligación extracontractual que se derive en caso de daño causado por un producto será:

»a) la ley del país en el cual la persona perjudicada tuviera su residencia habitual en el momento de producirse el daño, si el producto se comercializó en dicho país, o, en su defecto;

»b) la ley del país en el que se adquirió el producto, si el producto se comercializó en dicho país, o, en su defecto;

»c) la ley del país en que se produjo el daño, si el producto se comercializó en dicho país. No obstante, la ley aplicable será la del país en el que tenga su residencia habitual la persona cuya responsabilidad se alega si no podía prever razonablemente la comercialización del producto o de un producto del mismo tipo en el país cuya ley sea aplicable con arreglo a las letras a), b) o c).

»2. Si del conjunto de circunstancias se desprende que el hecho dañoso presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado en el apartado 1, se aplicará la ley de este otro país. Un vínculo manifiestamente más estrecho con otro país podría estar basado en una relación preexistente entre las partes, como por ejemplo un contrato, que esté estrechamente vinculada con el hecho dañoso en cuestión.»

Así pues, concurren los dos puntos de conexión establecidos en la norma de conflicto del art. 5.1.a) Reglamento «Roma II», por los que se establece el vínculo entre la relación jurídica y la ley española: la Sra. Inés tiene su residencia habitual en España y el producto defectuoso se comercializó en España.

Por otra parte, al regular la posibilidad de que la persona perjudicada ejercite la acción directa contra la aseguradora, el art. 18 Reglamento «Roma II» (titulado «Acción directa contra el asegurador del responsable»), establece un doble criterio alternativo para admitir dicha posibilidad: que así lo disponga, ora la ley aplicable a la obligación extracontractual, ora la ley aplicable al contrato de seguro. A este respecto, no se le puede pedir más claridad a esta norma, cuando determina:

«La persona perjudicada podrá actuar directamente contra el asegurador de la persona responsable para reclamarle resarcimiento si así lo dispone la ley aplicable a la obligación extracontractual o la ley aplicable al contrato de seguro.»

Puesto que, en virtud del transcrito art. 5.1.a) Reglamento «Roma II», la ley aplicable a la obligación extracontractual (la que se deriva del daño causado por un producto defectuoso) es la ley española, es esta misma ley la que determina la posibilidad de que la persona perjudicada ejercite la acción directa contra la aseguradora, según el primer criterio contemplado por el art. 18 Reglamento «Roma II».

Asimismo, resulta indiscutible que, según la ley española, el art. 76 LCS prevé la acción directa del perjudicado contra el asegurador, en los siguientes términos:

«El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido.»

Sobre esta cuestión referida a la ley aplicable a la acción directa nos hemos pronunciado en la sentencia n.º 1167/2025, de 17 de julio, al señalar:

«Más allá de que las discusiones sobre la naturaleza contractual o extracontractual de la acción directa del perjudicado en el seguro de responsabilidad civil están superadas por la jurisprudencia de la sala, que la configura como una acción especial y autónoma que deriva de la Ley (por todas, sentencia de pleno 321/2019, de 5 de junio, y las que en ella se citan), las sentencias 391/2002, de 25 de abril, y 171/2021, de 26 de marzo, han reconocido legitimación activa al perjudicado contra el asegurador de la responsabilidad civil del transportista en el transporte internacional por cuanto "el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro atribuye acción directa

al perjudicado frente al asegurador en materia de responsabilidad civil, sin distinguir si es extracontractual o contractual".

»Además, conviene recordar que, al interpretar el art. 11.2 del Reglamento (CE) n.° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y por tanto, en sede de competencia judicial internacional y no de ley aplicable, el Tribunal de Justicia ya había resaltado la irrelevancia de la calificación de la acción directa del perjudicado como contractual o extracontractual (STJUE de 17 de septiembre de 2009, C-347/08, *Vorarlberger Gebietskrankenkasse y WGV-Schwäbische Allgemeine Versicherungs AG).*

»3.- En cualquier caso, en este asunto tales alegaciones resultan ociosas, desde el mismo momento en que el art. 18 del Reglamento 864/2007, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II), establece que «[l]a persona perjudicada podrá actuar directamente contra el asegurador de la persona responsable para reclamarle resarcimiento si así lo dispone la ley aplicable a la obligación extracontractual o la ley aplicable al contrato de seguro». Es decir, el Reglamento opta por una solución pragmática, al margen de calificaciones concretas, con el designio explícito de proteger al perjudicado.

»Conforme a dicho precepto, basta con que la acción directa [a estos efectos, extracontractual] sea admitida por una de esas dos leyes. En este caso, la Ley de Contrato de Seguro española, que es la que prevé la acción directa del perjudicado contra el asegurador de la responsabilidad civil, sin que sea necesario que la admita la ley checa, por la que se regía el contrato de seguro suscrito por la recurrente.

»Además, es acertada la invocación de la STJUE de 9 de septiembre de 2015 (C-240/14) que hace la sentencia recurrida, habida cuenta que el Tribunal de Justicia declaró:

»"el derecho de la persona perjudicada a ejercitar una acción directamente contra el asegurador de la persona responsable para reclamarle resarcimiento carece de incidencia sobre las obligaciones contractuales de las partes del contrato de seguro de que se trate. Del mismo modo, la elección, realizada por dichas partes, de la ley aplicable a ese contrato, tampoco tiene incidencia sobre el derecho de esa persona perjudicada a ejercitar una acción directa en virtud de la ley aplicable a la obligación extracontractual"».

En suma, la interpretación que realiza la audiencia provincial es correcta. La circunstancia de que la aseguradora (Allianz AG) y la asegurada (Alamedics) pactaran en la cláusula 32 de la póliza de seguro que dicho contrato quedaba sujeto al derecho alemán, no puede limitar los derechos de la Sra. Inés , con residencia habitual en España, en su condición de persona perjudicada por los daños causados por un producto defectuoso comercializado en España. La cláusula de sumisión del contrato de seguro al derecho alemán únicamente despliega efectos entre la aseguradora y la asegurada, pero no surte efectos frente al tercero perjudicado.

Como señala la sentencia del TJUE de 9 de septiembre de 2015 (asunto C-240/14), la elección -realizada por las partes del contrato de seguro- de la ley aplicable a ese contrato (en el presente caso, la ley alemana), tampoco tiene incidencia sobre el derecho de la persona perjudicada a ejercitar una acción directa contra la aseguradora en virtud de la ley aplicable a la obligación extracontractual (aquí, la ley española). Este derecho de la persona perjudicada se ampara en el art. 18 Reglamento «Roma II», que conduce a la aplicación de la acción directa del perjudicado contra la aseguradora, según prevé el art. 76 LCS, puesto que la ley española es la aplicable a la obligación extracontractual derivada del daño causado por producto defectuoso [art. 5.1.a) Reglamento «Roma II»].

TERCERO. *Motivo segundo del recurso de casación*

1.Planteamiento. En este motivo la recurrente denuncia la «infracción de los arts. 135 y 143 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias ("TRLGDCyU"), así como del art. 1968 del Código Civil ("CC") por la errónea aplicación de la normativa para la determinación del plazo de prescripción de la actora frente a mi representada en clara oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.»

En el desarrollo del motivo la recurrente arguye que la sentencia recurrida se opone a la jurisprudencia sobre el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción directa del perjudicado contra el asegurador, al extender el plazo del art. 143.1 TRLGDCU por el carácter solidario de la responsabilidad del asegurador y del asegurado frente al perjudicado. Sin embargo, el recurrente sostiene que dicha norma no recoge el plazo para las acciones de responsabilidad contra sujetos distintos al responsable de los daños causados por productos defectuosos, por lo que ha de aplicarse el plazo de un año del art. 1968.2.º CC.

Como fundamento de este motivo, la recurrente transcribe ciertos pasajes de las sentencias del Tribunal Supremo n.º 449/2019, de 18 de julio, y n.º 150/2010, de 16 de marzo, que sostienen el carácter improrrogable o no extensible del plazo prescriptivo de las acciones.

2. Resolución del tribunal. Procede desestimar este motivo por las razones que exponemos a continuación.

Es doctrina reiterada y constante de la sala que el plazo de prescripción de la acción directa del perjudicado contra la aseguradora es el mismo plazo que el de la acción de responsabilidad civil que el perjudicado tiene frente al asegurado. Ello se fundamenta en que la acción directa del perjudicado contra la aseguradora (art. 76 LCS) es un derecho propio del perjudicado, que no nace del contrato de seguro celebrado entre la aseguradora y el tomador/asegurado, y respecto del cual el perjudicado es un tercero, sino que nace del hecho que ha generado la obligación de indemnizar a cargo del asegurado: es decir, de la responsabilidad civil del asegurado frente al tercero perjudicado. Por ello, la prescripción de esta acción no se somete al régimen del art. 23 LCS, sino que el plazo de prescripción de la acción directa es el que corresponde a la naturaleza de la acción de responsabilidad de la que es titular el perjudicado frente al asegurado.

Así lo declaró la sentencia de esta sala n.º 1037/2007, 27 de septiembre, que (con cita de la sentencia de 19 de septiembre de 1998) concluyó:

«Y tratándose de un derecho propio del perjudicado, ajeno al contrato de seguro, el plazo de prescripción dependerá de la naturaleza de la acción de responsabilidad de que sea titular».

En el mismo sentido se expresa la sentencia de esta sala n.º 171/2021, de 26 de marzo, la cual, tras recordar que la Ley de Contrato de Seguro no regula el plazo de prescripción de la acción directa del perjudicado contra la aseguradora, y que el plazo de prescripción del art. 23 LCS no es de aplicación a la acción directa, concluye: «el plazo de prescripción será el que rija para el ejercicio del derecho que tiene el perjudicado frente a la entidad asegurada.»

En el presente caso, es un hecho incontrovertido que la perjudicada Sra. Inés ha ejercitado una acción de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos contra Alamedics, y a esta acción de responsabilidad civil (de naturaleza objetiva) se aplica la ley española [art. 5.1.a) Reglamento «Roma II»], según se ha analizado en el fundamento de derecho anterior.

En cuanto al plazo de prescripción de esta acción de responsabilidad, el art. 143.1 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en adelante, el «TRLGDCU») determina:

«1. La acción de reparación de los daños y perjuicios previstos en este capítulo prescribirá a los tres años, a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio. [...]»

Reconducida la cuestión al presente supuesto, este plazo de tres años del art. 143.1 TRLGDCU no había transcurrido cuando la Sra. Inés presentó la demanda el 16 de diciembre de 2018, puesto que el cómputo de dicho plazo sólo se inició a partir del 27 de enero de 2016, fecha en que el IOBA elaboró el informe sobre la toxicidad del lote PFO 200114 del producto Ala Octa empleado en la intervención quirúrgica por desprendimiento de retina. Incluso podía también considerarse que el *dies a quo*del cómputo de este plazo trianual fue el 24 de abril de 2016, fecha en que se emitió el informe por el Comité de Expertos constituido para la valoración de los casos relacionados con el medicamento.

Y puesto que el plazo de prescripción para la acción directa de la perjudicada (Sra. Inés) frente a la aseguradora (Allianz AG) es el mismo que el plazo para la acción de responsabilidad civil por productos defectuosos contra el asegurado (Alamedics), es evidente que aquella acción directa contra la aseguradora (Allianz AG) no había prescrito.

En otro orden de cosas, las sentencias citadas por la recurrente sobre el carácter improrrogable del plazo de prescripción de las acciones tampoco tienen que ver con la presente controversia, pues se refieren a casos de responsabilidad civil médica, en los que había expirado el plazo de prescripción contra el asegurado; así pues, habiendo prescrito la acción contra el asegurado, quedaba también liberado de responsabilidad el asegurador. Por tanto, es una situación que no guarda relación con el presente caso.

En virtud de todo lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado.

CUARTO. *Costas y depósito*

Desestimado el recurso de casación, imponemos las costas del recurso a la parte recurrente, en aplicación de la regla contenida en el art. 398.1 LEC, con pérdida del depósito constituido para recurrir, de conformidad con la disp. adic. 15.ª.9.ª LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º Desestimar el recurso de casación interpuesto por Allianz Versicherungs AG contra la sentencia n.º 429/2021, de 21 de junio, dictada por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Salamanca (rollo n.º 277/2021), que conoció de la apelación de la sentencia n.º 1/2021, de 8 de enero, del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Salamanca (procedimiento ordinario n.º 1079/2018).

2.º Imponer a la parte recurrente las costas generadas con su recurso.

3.º Acordar la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Líbrese a la mencionada audiencia provincial la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ